

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
25/2013-J

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticuatro de abril de dos mil trece.

A N T E C E D E N T E S:

I. El veintidós de marzo de dos mil trece, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, tramitada bajo el folio SSAI/00113713, se requirió en correo electrónico:

Proyecto de resolución de la controversia constitucional 58/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Relativa la insconstitucionalidad de los acuerdos emitidos por la secretaria de energía y los contratos de primera mano.”

II. El veinticinco de marzo de dos mil trece, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 31 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, ordenó abrir el expediente número **UE-J/255/2013**, para tramitar la solicitud de referencia; asimismo, el titular de la Unidad de Enlace giró los oficios **DGCVS/UE/1107/2013**, **DGCVS/UE/1108/2013** y **DGCVS/UE/1109/2013** al Secretario General de Acuerdos, al Secretario de la Sección de Trámite de Controversias

Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos y a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, respectivamente, solicitándoles verificar la disponibilidad de la información petitionada.

III. El Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, mediante copia de conocimiento del oficio número SI/044/2013 del veinticinco de marzo de dos mil trece, puntualizó que remitió el oficio DGCVS/UE/01108/2013, solicitud de informe, al Secretario General de Acuerdos, para los efectos procedentes.

IV. Mediante oficio CDAACL/ASCJN-556-2013, del dos de abril de dos mil trece, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, señaló:

*“...se realizó una minuciosa búsqueda en el inventario de expedientes que obran bajo resguardo del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no existe registro de su ingreso, es decir, no ha sido remitido dicho expediente para su resguardo por la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.
(...)”*

V. En respuesta, el Secretario General de Acuerdos, por medio del oficio SGA/E/105/2013, recibido en la Unidad de Enlace el ocho de abril de dos mil trece, manifestó:

“1. Esta Secretaría General de Acuerdos, sí tiene bajo su resguardo la información requerida.

2. El expediente y el proyecto de la controversia constitucional 58/2011 fue recibido en esta Secretaría General de Acuerdos el once de octubre de dos mil doce.

3. A la fecha se encuentra integrado a la lista provisional número tres.

4. Con independencia de lo anterior, en virtud de que en el referido expediente aún no se ha emitido la resolución que le ponga fin, debe tomarse en cuenta que conforme a lo previsto en los artículos 7º, párrafo tercero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información solicitada es temporalmente reservada.”

VI. Una vez recibidos los informes de las áreas requeridas, el diez de abril de dos mil trece, el titular de la Unidad de Enlace remitió debidamente integrado el expediente a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité, con el objeto de que fuera turnado al correspondiente integrante a fin de elaborar el proyecto de resolución respectivo, lo que se realizó mediante proveído del once de abril del año en curso al Director General de Asuntos Jurídicos; asimismo, por diverso proveído del mismo día se amplió el plazo para responder la solicitud materia de este expediente, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 15, fracciones I, II y III, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN

PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6°. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que las áreas requeridas se pronunciaron sobre la imposibilidad de poner a disposición la información solicitada.

II. Como se advierte del antecedente I de esta resolución, se solicitó en correo electrónico el *proyecto* de resolución de la controversia constitucional 58/2011, respecto de lo cual el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad –de forma tácita, toda vez que remitió la solicitud de informe al Secretario General de Acuerdos-, así como la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, manifestaron no contar con el citado expediente bajo su resguardo, por su parte, el Secretario General de Acuerdos informó que si tiene bajo su resguardo la información solicitada, sin embargo, el proyecto es temporalmente reservado en virtud de que aún no se ha emitido la resolución que le ponga fin.

En ese sentido, toda vez que el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, así como la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, no cuentan con el expediente bajo su resguardo, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 42, párrafo primero, de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,¹ este Comité determina confirmar sus respectivos informes.

En relación con el pronunciamiento del Secretario General de Acuerdos, relativo a la clasificación de reserva del proyecto solicitado toda vez que aún no se emite resolución que ponga fin a la controversia constitucional 58/2011, debe confirmarse de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7º, párrafo tercero del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL y 14, fracción IV de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, además de los diversos 3 de la citada ley; 2º, fracción IX del Reglamento invocado y 46, primer párrafo del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL, los cuales se transcriben y subrayan en lo conducente:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”
(...)

¹ ***“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. (...)”***

“VI. Información reservada: aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de esta ley;”
(...)

“**Artículo 14.** También se considerará como información reservada:”
(...)

“IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.”
(...)

“**Artículo 2.** Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:”
(...)

“IX. Información reservada: La que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley.”
(...)

“**Artículo 7.** (...)”

El análisis de la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.”
(...)

“**Artículo 46.** La documentación que se genere por los órganos de la Suprema Corte o que se aporte por terceros dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional, investigador, de responsabilidad administrativa o de adjudicación de contrataciones, estará reservada temporalmente hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin, en virtud de la cual, ante cualquier solicitud de acceso se resolverá sobre su naturaleza pública, confidencial o reservada. Tratándose de expedientes judiciales, la clasificación se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento.”
(...)

Cabe señalar que de la interpretación sistemática de los preceptos transcritos, se advierte que la regla general prevista en la normativa aplicable, es que debe clasificarse como información reservada aquella contenida en los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado y, en ese tenor, el reglamento invocado especifica que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las *constancias* que obren en un expediente judicial, puede realizarse hasta que la sentencia respectiva haya causado estado, como es el

caso de la controversia constitucional 58/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirman los informes del Secretario General de Acuerdos, del Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad y de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de conformidad con lo expuesto en la consideración II de esta clasificación de información.

SEGUNDO. Se confirma la reserva temporal del proyecto de resolución de la controversia constitucional 58/2011, en términos de lo señalado en la última consideración de esta resolución.

Notifíquese esta resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la persona solicitante, del Secretario General de Acuerdos, del Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad y de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de

Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión del veinticuatro de abril de dos mil trece, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente y ponente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Firman el Presidente y ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO
FARID BARQUET RODRÍGUEZ, EN
CARÁCTER DE PRESIDENTE Y PONENTE.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON
VALENZUELA.**